

CONTESTACION Y EXCEPCIONES RADICADO 2022-0184

M

Martha Isabel Taborda Jimenez <comermit@hotmail.com>

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Vijes;
- angelicaguarin3

Mar 6/12/2022 3:58 PM

EXCEPCIONES PREVIAS DEMANDA RADICACION 2022-0184.pdf

74 KB

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO RADICACIÓN 2022-0184.pdf

7 MB

2 archivos adjuntos (8 MB) □ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura □ Descargar todo

Cordial saludo

Dando cumplimiento a la Ley 2213 del 2022 y estando dentro de los tiempos procesales, me permito radicar y correr traslado frente a la contestación de la demanda de la referencia y excepciones de fondo.

Agradeciendo la atención prestada,

Atentamente,

Martha Isabel Taborda Jiménez

ABOGADA

Cel. 3136594230

M

Martha Isabel Taborda Jimenez <comermit@hotmail.com>

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Vijes;
- angelicaguarin3

Vie 2/12/2022 3:08 PM



EXCEPCIONES RADICACION 2022-0184.pdf

241 KB

□ CONTESTACION DEMANDA RADICACION 2022-0184.pdf

18 MB

2 archivos adjuntos (18 MB) □ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura □ Descargar todo

Cordial saludo

Con todo respeto, me permito remitir anexo Contestación y Excepciones del Radicado No. 2022-0184

Dando cumplimiento a la Ley 2213 del 2022, me permito remitir archivo para el Juzgado Promiscuo municipal de Vijes

y al mismo tiempo, correr sus respectivos traslados a la parte demandante al correo electrónico de su apoderado judicial angelicaguarin3@hotmail.com.

Agradeciendo la atención prestada,

Atentamente,

Martha Isabel Taborda Jiménez

ABOGADA

Cel. 3136594230

Vijes, 02 de Diciembre de 2.022.

Señor(a):
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE VIJES
E.S.D.

RADICACION: RADICACION: 2022-00184-00
DEMANDANTE: REINA MURIEL ALONSO, REINA MURIEL LADY CAROLINA.
DEMANDADO: LUZ ELENA BARCO CALDAS

MARTHA ISABEL TABORDA JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.940.978. De Vijes y Tarjeta Profesional No. 289.840. del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderada Judicial Principal y en virtud al PODER ESPECIAL CONFERIDO por la Sra. LUZ ELENA BARCO CALDAS, persona mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.981.431. de Vijes, por medio del presente escrito manifiesto a usted en forma respetuosa proponer las EXCEPCIONES PREVIAS a la demanda de la siguiente manera:

EXCEPCIONES

Me permito presentar ante el despacho, las siguientes excepciones previas, con la finalidad de llamar la atención sobre los llamativos vicios de procedimiento que contiene la demanda de la referencia, acogiéndome a lo consagrado en el artículo 100 del código general del proceso

El presente escrito se encuentra presentado dentro de los términos legales, por cuanto los demandados fueron notificados el día 20 de Noviembre de 2.022.

NUMERAL 3. ARTICULO 100 C.G.P.

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

La parte demandante, no ha llamado a juicio los acreedores y personas indeterminadas que se puedan hacer parte del proceso los cuales deben ser notificados según lo dispuesto en el Código General del Proceso - Artículo 108. Emplazamiento

NUMERAL 5. ARTICULO 100 C.G.P.

5. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. INDEBIDA PETICION DE PRETENSIONES Y ACUMULACION DE LAS MISMAS.

De conformidad con el Ordenamiento Jurídico, deben estar debidamente estipuladas, siendo estas mismas coherentes con los hechos de la demanda.

FRENTE A LA PRETENSION 12. Con todo respeto, considero que esta mal acumulada, por cuanto el proceso de sucesión esta contemplada en el CAPÍTULO IV. TRÁMITE DE LA SUCESIÓN-ARTÍCULO 487. Y siguientes del Código General del Proceso y se puede tramitar ante el Juez Promiscuo de Vijes.

En sentido contrario cuando se pretenda cancelar el patrimonio de familia y aún hay hijos menores de edad este procedimiento se hace ante Juez un de Familia, pues es este quien debe autorizar dicha cancelación de gravamen, igualmente, por disposición de la ley 1098 de 2.006, en el numeral 11 de su artículo 82, se requiere la intervención de un defensor de familia para que represente los intereses de los menores de edad, para el caso que nos ocupa en la Escritura Publica de compraventa No. 294 del 24 de Octubre de 2.005. de la Notaria de Vijes, debidamente inscrita en la anotación 03 del folio de matricula 370-694728. De la Oficina de instrumentos Públicos de Cali, se suscribo la siguiente: **clausula DECIMA: Se constituyo Patrimonio de Familia inembargable en FAVOR DE HERNAN ALONSO REINA CONCHA, LUZ ELENA BARCO CALDAS, DE LOS MENORES ALONSO REINA MURIEL, LADY CAROLINA REINA MURIEL Y CON EL DE LOS HIJOS MENORES QUE LLEGARAN A TENER SOBRE EL INMUEBLE QUE ADQUIRIERON POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO Y EL CUAL SE DESCRIBE EN LA CLAUSULA INCIAL DE ESTE CONTRATO.**

En el caso en especial la pareja constituida por HERNAN ALONSO REINA CONCHA, LUZ ELENA BARCO CALDAS, procrearon una hija de nombre DANIELA REINA BARCO, la cual nació el día 05 de Junio de 2007, la cual hoy cuenta con 15 años de edad, razón por la cual no se debe otorgar o conceder la pretensión de cancelación de patrimonio de familia, por que se estaría violando los derechos de la menor de edad, como también una violación al debido proceso por no ser el Juzgado Promiscuo de Vijes, competente para tal juzgamiento.

Cave recordar que el patrimonio de familia como instrumento de protección constitucional de la misma, es una figura jurídica por medio de la cual se busca poner a salvo el patrimonio familiar, de las pretensiones económicas de terceros y caracterizado por ser un patrimonio especial con calidad de no embargable y cuya constitución puede efectuarse por acto testamentario o por acto entre vivos. (Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999).

Su finalidad, es la de dar estabilidad y seguridad a todo el núcleo familiar a los menores de edad y al que está por nacer, salvaguardando su vivienda y los bienes necesarios para su supervivencia en unas condiciones dignas.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-950 de 2004 expresó que: "La vivienda destinada a la familia goza, en virtud de las disposiciones del constituyente de 1991 (artículo 51), de una especial protección constitucional por cuanto constituye un "mínimo espacio físico adecuarlo a su preservación y desabollo, y absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía." De otro lado, la protección especial a la vivienda destinada a la familia compone uno de los presupuestos ineludibles para dar garantía eficaz al desarrollo armónico e integral de los niños, toda vez que los

ejercicios plenos de los derechos fundamentales de los menores no pueden materializarse si carecen de habitación digna o si corren el riesgo de perderla.

En atención a la especial protección a la familia y al menor, nuestra Constitución estableció a favor de la familia y especialmente de los niños, un patrimonio mínimo que goce de protección frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos a la habitación de la familia. En este orden, la Carta Política autorizó al legislativo para disponer, en desarrollo de la función social de la propiedad, bajo qué aspectos y condiciones y con qué alcances ha de entenderse la inalienabilidad e inembargabilidad del patrimonio familiar".

Resumo entonces su señoría que los procesos son incompatibles la sucesión se encuentra en los procesos llamados: **LOS DE LIQUIDACIÓN (DEL ARTÍCULO 473 AL 576)**. Y el patrimonio lo encontramos en los proceso llamados: **DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DEL ARTÍCULO 577 AL 587)**.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego se tengan en cuenta las aportadas en el proceso.

En los anterior términos dispongo mi escrito de Excepciones Previas y de merito, el cual deberá poner fin a las imprecisiones procesales presentadas.

De la Señora Juez, atentamente,



MARTHA ISABEL TABORDA JIMENEZ
C.C. No. 29.940.978 de Vives (V).
T.P. No. 289.840 del C. S. J.